

CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2018-00097. 06 octubre de 2021. Señora Juez, informo que el auto por medio del cual se le requirió a la parte actora, con el fin de que allegara el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, esto es, el folio de matrícula inmobiliaria No **01N-177260**, se notificó por estados el día 17 de septiembre hogano. El término para allegarlo venció el día 22 de septiembre del corriente año a las 5:00 pm, no obstante, el requisito exigido fue aportado el 27 de septiembre de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

LUZ MERY ZULUAGA HENAO
Oficial Mayor
05

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	DIANA LUCIA RUEDA HERRON
Demandado	JOSE DOMINGO FUENTES GAMEZ
Radicado	050013103008-2018-00097-00
Tema	INADMITE DEMANDA
Egreso	100

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, notificado por estado del 17 del mismo mes y año, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora, con el fin de que *"antes de proceder a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda, allegará un certificado actualizado del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 01N-177260**, objeto del proceso"*, para lo cual concedió un término de tres (3) días; procediendo a ello el día 27 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, procede el Juzgado a **INADMITIR** la presente demanda Ejecutivo con Garantía Real **C01, pdf01 pág. 3-37**, para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo (artículo 90 CGP):

PRIMERO: Complementará los hechos de la demanda, al igual que las pretensiones, indicando la fecha de causación tanto de los intereses de plazo, como los de mora. Esto de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

TERCERO: Deberá dirigir el poder al Juez competente. Artículo 82 numeral 1° del CGP.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)